

LEY Nº 49

ORGÁNICA DEL

NOTARIADO PAMPEANO

(Vigente desde Marzo de 1993 y hasta Diciembre de 2018)

Ley Orgánica del Notariado
(Texto Ordenado de la Ley n°49)
TITULO PRIMERO

DE LOS ESCRIBANOS EN GENERAL
Capítulo I

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 1º.- Para ejercer la profesión de escribano se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado y en éste último caso con una antigüedad no menor de 5 años;
- b) Mayoría de edad;
- c) Título de Escribano o Notario, o de abogado y escribano, o de abogado con certificación de aprobación de las materias notariales, expedido o revalidado por universidad argentina;
- d) Ser nativo de la Provincia o tener tres años ininterrumpidos de residencia en la misma;
- e) Conducta, antecedentes y moralidad intachable, acreditados por autoridades competentes;
- f) Hallarse inscripto en la matrícula profesional
- g) Estar colegiado;
- h) La designación como titular o adscripto de un Registro notarial;

Artículo 2º.- Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser acreditados ante el Juez de Primera Instancia en turno de su jurisdicción, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos, siendo las resoluciones apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 3º.- No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los ciegos, los sordos, los mudos, y quienes adolezcan de defectos físicos o mentales que los inhabiliten para el ejercicio profesional;
- b) Los incapaces;
- c) Los encausados por cualquier delito desde que se hubiera dictado su prisión preventiva y mientras ella dure, siempre que no fuera motivada por hechos involuntarios o culposos;
- d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a las leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios o condenas en libertad condicional por exceso de legítima defensa;
- e) Los fallidos y concursados no rehabilitados;

- f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado;
- g) Los escribanos excluidos de la matrícula profesional en cualquier jurisdicción de la República o suspendidos en el ejercicio de su cargo por el término de la suspensión.

Capítulo II

DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL Y SU DOMICILIO

Artículo 4º.- La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y será otorgada previa comprobación de haberse cumplido con los requisitos de los artículos anteriores y el registro de la firma y sello del escribano.

La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula, sólo podrá efectuarse a pedido escrito del interesado, de oficio por disposición del Tribunal de Superintendencia o por la inscripción en la matrícula o el ejercicio del notariado en otra jurisdicción.

Artículo 5º.- Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y domiciliarse en el lugar que ejerzan sus funciones, comunicándolo por escrito al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, no reconociéndosele otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma.

Capítulo III

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6º.- El ejercicio del notariado es incompatible;

- a) Con el ejercicio de la abogacía, procuración, martillero, corredor de comercio y de toda otra profesión liberal y del notariado en otra jurisdicción, salvo cuando tenga título de abogado en cuanto a las forenses en causas propias y el patrocinio o representación del cónyuge, padres e hijos;
- b) Con el ejercicio del comercio o de la banca, sean por cuenta propia o como gerente, apoderado, asociado o factor de terceros;
- c) Con todo empleo judicial o de Ministerios Públicos;
- d) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico;
- e) Con todo cargo, empleo o función, etc. público o privado, remunerado de otra forma que no sea con honorario profesional;

f) Con todo cargo, función o empleo no incompatible que le obligue a vivir fuera de la jurisdicción de su domicilio legal y asiento de su registro, u obstaculice la atención regular del mismo.

La infracción a lo dispuesto en el inciso a) de este artículo, ya sea en forma ostensible o encubierta, por sí o por interpósita persona, mediante la tramitación, gestión, contratación o corretaje de causas judiciales, será penada con la destitución del cargo.

Artículo 7º.- Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior, y siempre que no se contravenga lo expresado en el inciso f); los cargos o empleos que impliquen el ejercicio de una función notarial; los que sean de carácter electivo; los de índole puramente literaria o científica, dependientes de academias o bibliotecas, museos u otros institutos de ciencias, artes o letras, ni la propiedad de diarios, editoriales, imprentas o publicaciones; los cargos de directores o síndicos de sociedades anónimas o cooperativas y de las en comandita por acciones, el carácter de accionistas de las mismas y los de carácter docente.

Artículo 8º.- Las incompatibilidades que expresa el artículo 6º, han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles, pero el Colegio de Escribanos, podrá en casos especiales para que los Escribanos puedan desempeñar sus funciones incompatibles, conceder licencias no menores de tres meses, con relación a lo preceptuado en los incisos c) y e), siempre que durante la licencia concedida no se ejerzan funciones notariales de ningún género. En estos casos los Escribanos deberán proponer en su reemplazo como encargado interino de su Registro a otro titular o a un adscripto, de acuerdo a lo previsto para licencias en esta misma Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS REGISTROS

Capítulo I

DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

Artículo 9º.- El Escribano de Registro es el funcionario público instituido para recibir y redactar conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueren encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollen, formularen o expusieren, cuando para ello fuere requerida su intervención. Son competentes para actuar dentro del

departamento correspondiente a su domicilio legal, asiento de su registro. Podrán sin embargo con expresa autorización del Colegio de Escribanos, actuar en departamentos que no haya Escribanos, o en los que existiendo Escribanos, estuvieren en uso de licencia, o se encontraren frente a impedimento legal alguno (Parentesco, suspensión).

Artículo 10º.- Son deberes esenciales de los Escribanos de Registro:

- a) La conservación y custodia en perfecto estado, de los actos y contratos por él autorizados, así como de los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder;
- b) Expedir para las partes interesadas, testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su Registro, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes;
- c) Mantener el secreto profesional sobre todo acto en que intervenga en ejercicio de su función. La exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o sus sucesores, de los actos en que hubieren intervenido; y por otros escribanos, en los casos y formas que establezca el reglamento o por orden judicial;
- d) Intervenir profesionalmente en los casos que fuera requerido, siempre que dicha intervención no sea contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia.

Artículo 11.- Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de Registro.

Artículo 12.- También compete a los escribanos de Registro, aunque no en forma exclusiva, certificar la existencia de personas físicas o jurídicas, poner cargos a los escritos, expedir testimonios sobre asientos o actos sobre libros comerciales, labrar toda clase de actas de notoriedad, certificar la autenticidad de firmas personales o sociales o de impresiones digitales, la vigencia de contratos, practicar inventarios y en general, intervenir en todos aquellos actos que no requieran la formalidad de la escritura pública, en el modo y forma que determinen las leyes procesales y el Reglamento Notarial.

Artículo 13.- Los Escribanos de Registro son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del artículo 10º, sin perjuicio de su responsabilidad penal o disciplinaria, si correspondiere.

Artículo 14.- Los Escribanos de Registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse por más de ocho días sin previa autorización del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento, el Escribano de Registro que no tuviere adscripto podrá proponer al Colegio de Escribanos el nombramiento de un suplente, que actuará en su reemplazo bajo la totalidad de responsabilidad del proponente.

Artículo 15.- Los Escribanos de Registro, titulares o adscriptos, al entrar en posesión de su cargo, deberán constituir ante el Colegio de Escribanos una fianza por la suma de quinientos mil pesos (\$500,000), que podrá ser de carácter real o personal y deberá mantenerse vigente hasta dos años después de haber cesado en el cargo. Esta fianza será inembargable por causas y obligaciones ajenas a la presente Ley.

El Poder Ejecutivo queda facultado para actualizar periódicamente dichos montos.

Artículo 16.- Los Escribanos titulares de Registro no podrán ser separados de su cargo mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de Escribano de Registro, sólo podrá ser declarada por las causas y en forma prevista por esta ley.

Capítulo II

DE LOS REGISTROS

Artículo 17.- Compete al Poder Ejecutivo la creación y cancelación de los registros, y la designación y remoción de sus titulares y adscriptos.

Los registros y protocolos notariales son propiedad del Estado Provincial.

Artículo 18.- Los Profesionales matriculados conforme las disposiciones del artículo cuarto que sean aspirantes a un Registro de Escrituras Públicas, como titular o adscripto, deberán inscribirse en la forma que determine el Poder Ejecutivo, a los fines de rendir una prueba de evaluación de idoneidad, que se tomará dos veces por año calendario en el lugar, en los momentos y con las modalidades que determine la reglamentación.

A los fines de las pruebas de evaluación, se constituirá un jurado de tres miembros, integrado por un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Judicial y un Escribano titular de Registro; a tal efecto, el Poder Ejecutivo, el Superior Tribunal de Justicia y el Colegio de Escribanos designarán un titular y un suplente. Las designaciones del Poder Ejecutivo deberán recaer en

funcionario públicos de su área; las del Poder Judicial en Jueces de Cámara Civil. Las designaciones deberán comunicarse al Ministerio de Gobierno y Justicia y subsistirán mientras no sean renovadas en cuyo caso se designarán el o los sustitutos.

Artículo 19.- El Jurado a que se refiere el artículo anterior funcionará con la presencia de la totalidad de sus miembros, titulares o suplentes siendo la subrogación automática y se expedirá por mayoría. Los miembros no podrán ser recusados y las calificaciones que resuelve el Jurado serán irrecurribles. El jurado será presidido por el representante del Poder Judicial, titular o suplente o, en su defecto, por el representante del Poder Ejecutivo titular o suplente. Si al momento de la prueba faltara el titular de alguna representación, el Presidente del Jurado resolverá sin substanciación alguna, pudiendo declarar integrado el Jurado con los miembros suplentes de cualquiera de las otras dos representaciones.

El Jurado tomará una prueba oral y una escrita y calificará cada una con puntaje de cero (0) a diez (10). Para ser designado titular de registro el aspirante deberá obtener promedio no inferior a siete (7) puntos. Efectuadas las calificaciones el Poder Ejecutivo designará los escribanos titulares y en su caso, los adscriptos. Los aspirantes que no llegaren a obtener el puntaje mínimo podrán presentarse a rendir en sucesivos llamados, sin limitación alguna.

Artículo 20.- Los Registros llevarán una numeración que será correlativa del uno en adelante, debiendo fijar el Colegio de Escribanos dicha numeración.

Capítulo III

DE LAS ADSCRIPCIONES

Artículo 21.- Cada escribano regente podrá tener un escribano adscripto a su Registro. Para ser designado adscripto se requiere haber obtenido por lo menos cinco (5) puntos de promedio en la prueba de evaluación a que se refiere el artículo diecinueve, con cuatro (4) como mínimo en cada una de las pruebas oral y escrita. A tales efectos, la calificación mantendrá una vigencia de tres (3) años. Los adscriptos serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo a propuesta del escribano de Registro.

Artículo 22.- No se requerirá la prueba de evaluación a que se refiere el artículo diecinueve, por la designación de escribanos que registren una antigüedad de por

lo menos cuatro (4) años, continuos o discontinuos, como titular, titular interino o adscripto, computándose a tales efectos el desempeño en uno o varios Registros de la Provincia de La Pampa.

En caso de vacancia de un Registro su adscripto tendrá derecho a ser designado titular siempre que cumpla el requisito establecido en el artículo diecinueve, segundo párrafo, o en el párrafo primero de este artículo, en su defecto. En caso contrario, podrá permanecer hasta dos (2) años como titular interino. Si en el transcurso del interinato el escribano cumpliera alguno de los requeridos requisitos, podrá solicitar su designación como titular.

Artículo 23.- Los Escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter actuarán dentro del respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad; y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio.

El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo, responderá de los actos de su adscripto en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado.

Artículo 24.- Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenios para reglar sus derechos en el ejercicio en común de la actividad profesional, su participación en el producido de la misma y en los gastos de oficina y obligaciones recíprocas, pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones por las que resulte que se ha abonado o debe abonarse un precio por la adscripción, o se estipule que el adscripto reconozca a su titular una participación, sin reciprocidad, sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta ley. Todas las convenciones entre el titular y el adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley y con el Visto Bueno del Colegio de Escribanos.

Artículo 25.- El Colegio de Escribanos actuará como arbitro dilucidador en todas las cuestiones que se susciten entre el titular y el adscripto y sus fallos pronunciados por mayoría de votos serán inapelables.

Capítulo IV

DE LA DESIGNACIÓN DE ESCRIBANOS

Artículo 26.- Desde la promulgación de esta Ley, las designaciones de escribanos para las reparticiones del Estado, autónomas, autárquicas o dependencias del Poder Ejecutivo, Bancos Oficiales, municipalidades y dependencias de los mismos, podrán ser hechas por concurso en las condiciones que cada una de esas instituciones o reparticiones establezcan. Desde igual fecha las designaciones de escribanos hechas de oficio por los señores jueces, se realizarán por sorteo de una lista que formará anualmente el Superior Tribunal, siguiendo el procedimiento que éste establezca.

TÍTULO TERCERO

GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO

Capítulo I

RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRIBANOS

Artículo 27.- La responsabilidad de los Escribanos por mal desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro ordenes;

- a) Administrativa;
- b) Civil;
- c) Penal;
- d) Profesional.

Artículo 28.- La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales, y de ella entenderán directamente los Tribunales que determinan las leyes respectivas.

Artículo 29.- La responsabilidad civil de los escribanos, deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente ley o por mal desempeño de sus funciones de acuerdo a lo establecido en las leyes generales.

Artículo 30.- La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los escribanos, de la presente ley o del Reglamento Notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que les son propios o el decoro del Cuerpo; y su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia y Colegio de Escribanos, en la forma y condiciones previstas por esta ley.

Artículo 31.- La responsabilidad penal emerge de la actuación del escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa y de ella entenderán los Tribunales competentes conforme a lo establecido por las leyes penales.

Artículo 32.- Ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas, simultánea o sucesivamente.

Artículo 33.- En toda acción judicial o administrativa que se susciten contra un escribano, emergente del ejercicio profesional, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos para que éste, a su vez, aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto los jueces, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar a dicho Colegio de toda acción intentada contra un Escribano, dentro de los diez días de iniciada.

Capítulo II

DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 34.- El gobierno y disciplina del notariado, corresponde al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, en el modo y forma previstos por ésta ley.

Artículo 35.- El Tribunal de Superintendencia estará compuesto por un Presidente, que lo será el Presidente del Superior Tribunal de Justicia; dos vocales titulares designados anualmente por el Superior Tribunal de Justicia de entre sus componentes; y dos vocales titulares Escribanos de Registro, que no sean miembros del Consejo Directivo, y que se designarán anualmente por la Asamblea General Ordinaria que celebrará el Colegio de Escribanos con motivo de la renovación del Consejo Directivo.

Artículo 36.- Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer la Dirección y vigilancia sobre los escribanos de la Provincia, Colegio de Escribanos, Archivo y todo cuanto tenga relación con el Notariado y con el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estime conveniente.

Artículo 37.- Conocerá en única instancia, previo sumario y oído el Colegio de Escribanos, de los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los

Escribanos cuando el mínimo de la pena aplicable consista en suspensión por más de un mes.

Artículo 38.- Conocerá en general como Tribunal de apelación de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos y especialmente de los fallos que éste pronunciare en lo relativo a la responsabilidad profesional de los escribanos, cuando la pena aplicada sea de suspensión por un mes o inferior a ello.

Artículo 39.- El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del Presidente, y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los previstos por la Ley Orgánica de la Justicia.

Artículo 40.- Elevado el sumario en los casos del artículo 37 o el expediente condenatorio, en los del artículo 38, el Tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo si las considerare convenientes, y pronunciará su fallo en el término de treinta días contados de la fecha de entrada del asunto al Tribunal.

Artículo 41.- La intervención fiscal en los asuntos que se tramitan en el Tribunal de Superintendencia, estará a cargo del Colegio de Escribanos.

Capítulo III

DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

De su organización y funcionamiento

Artículo 42.- Para todos los efectos previstos en la presente Ley, créase la institución civil denominada "COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA" , para ejercer la representación colegiada de los Escribanos de toda la Provincia, la que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Artículo 43.- Todos los Escribanos inscriptos en la Matrícula, están obligados a colegiarse conforme al estatuto único que se dará el Colegio, en Asamblea de los mismos, de acuerdo a lo que establezca esta Ley y el Reglamento Notarial. Mientras dichos estatutos y reglamentos no estuvieren aprobados por el Poder Ejecutivo, el Colegio de Escribanos se regirá por los estatutos y Reglamentos del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en cuanto no se opongan a la

presente Ley, debiendo el Colegio de Escribanos de la Provincia de La Pampa presentar al Poder Ejecutivo de la Provincia su proyecto de Estatutos y Reglamentos dentro de los ciento veinte días de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 44.- Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia, la dirección y vigilancia del cumplimiento de la presente ley, así como todo lo relativo a la aplicación de la misma, corresponderá al Colegio de Escribanos en la medida que ésta Ley determina.

Artículo 45.- El Colegio de Escribanos será dirigido por un Consejo Directivo constituido por:

- a) Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Pro-secretario, un Tesorero, un Pro-tesorero, dos vocales titulares y dos suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso de impedimentos y en el orden en que fueran elegidos según el número de votos;
- b) Para ser electo miembro del Consejo Directivo, se requerirá una actividad profesional no menor de dos años;
- c) La votación será directa y secreta, y será obligatoria salvo impedimento debidamente justificado. La elección será a simple pluralidad de sufragios, designándose las Autoridades por dos años y renovándose el Consejo Directivo por mitades cada año, pudiendo sus miembros ser reelectos;
- d) Los cargos del Consejo Directivo serán gratuitos y obligatorios para todos los Escribanos, salvo impedimento debidamente justificado o en caso de reelección.

Artículo 46.- El Colegio de Escribanos integrará sus fondos con:

- a) la cuota que abonará cada escribano, por única vez, por inscripción en la matrícula;
- b) la cuota mensual básica que abonará cada escribano por colegiación
- c) la cuota mensual adicional que abonará cada escribano titular o adscripto;
- d) la cuota mensual que abonará cada escribano titular o adscripto por cada escritura que autorice y por cada empleado que se desempeñe en el Registro donde actúe;
- e) la tasa por rubricación de protocolo;
- f) un aporte, a cargo de los escribanos titulares o adscriptos de Registros de la Provincia, equivalente al dos por ciento (2%) del impuesto de sellos que deba tributar cada escritura que autoricen. Cuando los actos tributaren impuesto fijo o estuvieren exento de impuesto de sellos el aporte será de cincuenta pesos moneda nacional (\$50 m/n); y

g) un aporte de la Provincia consistente en el dos por ciento (2%) de lo que perciba por impuestos de sellos a los contratos públicos otorgados con intervención de escribanos locales, a cuyo cargo estará su retención.

El importe de las cuotas indicadas en los incisos a), b), c) y d) y de la tasa establecida en el inciso e), será fijado por la Asamblea del Colegio de Escribanos, reunida en forma legal.

Las disposiciones de los incisos c), d), e), f) y g), no son de aplicación en cuanto a la Escribanía General de Gobierno.

Los recursos indicados en los incisos a), b), c), d) y e) serán ingresados en la forma y plazos que determine el Consejo Directivo.

El Colegio determinará la cuenta bancaria donde deben depositarse los aportes previstos en los incisos f) y g), cuyo ingreso será condición necesaria para la intervención de las escrituras respectivas por la Dirección General de Rentas.

El Colegio de Escribanos reglamentará la percepción e inversión de sus recursos.

Capítulo IV

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 47.- Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

1º) Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Vigilar el cumplimiento, por parte de los Escribanos, de la presente ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones del Colegio mismo que tengan atinencia con el notariado;
- b) Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos matriculados a efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;
- c) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo el Reglamento Notarial y las reformas al mismo que considere necesarias;
- e) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;
- f) Llevar permanentemente depurado el Registro de Matrículas y publicar periódicamente las inscripciones en el mismo;
- g) Organizar y mantener al día el Registro Profesional;

- h) Tomar conocimiento en todo juicio promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad;
- i) Instruir sumarios de oficio o por denuncia de terceros sobre los procedimientos de los escribanos matriculados sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia si así procediere, de acuerdo a los artículos 37° y 38°. El Tribunal de Superintendencia deberá ser informado de inmediato por el Consejo Directivo de la iniciación de todo sumario iniciado de oficio o por denuncia de terceros sobre los procedimientos de los escribanos matriculados;
- j) Producir los informes sobre antecedentes, méritos y conducta a los efectos de las designaciones de escribanos de Registro.

Artículo 48.- Además de los deberes y atribuciones que con carácter obligatorio se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanen del Reglamento Notarial y de su propio Estatuto, corresponde también, especialmente, al Colegio de Escribanos:

- a) Ejercer la representación gremial de los escribanos;
- b) Colaborar con las autoridades cuando fuese requerido para ello, en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones y ordenanzas atinentes a la profesión notarial; presentarse en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o los escribanos en general y evacuar las consultas que esas mismas autoridades, las instituciones o los escribanos individualmente creyeran oportuno formularles sobre asuntos notariales;
- c) Resolver arbitralmente las cuestiones que se suscitaren entre los escribanos o entre estos y sus clientes, y fijar honorarios en caso de disidencia de acuerdo con el arancel y los convenios, en su caso, con apelación para ante el Tribunal de Superintendencia;
- d) Elevar al Poder Ejecutivo, el presupuesto y balance anuales y de todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados.

Artículo 49.- El Colegio de Escribanos actuará por representación de su Consejo Directivo que funcionará en la forma y condiciones que determine esta Ley, el Reglamento Notarial y sus propios estatutos.

Artículo 50.- En el ejercicio de sus funciones de disciplina profesional el Colegio de Escribanos podrá imponer a los escribanos las penas de apercibimiento, multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos y suspensión hasta un mes con las restricciones determinadas por la presente ley. En caso de que la gravedad de la infracción, hiciera a su juicio, pasible al escribano de una pena mayor elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia para que éste proceda conforme corresponda.

El Poder Ejecutivo queda facultado para actualizar periódicamente dichos montos.

TITULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Capítulo Único

Artículo 51.- Las sanciones disciplinarias a que puedan ser sometidos los escribanos inscriptos en la Matrícula, son los siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde cincuenta mil hasta quinientos mil pesos;
- c) Suspensión de tres días a un año;
- d) Suspensión por tiempo indeterminado;
- e) Privación del Ejercicio de la profesión;
- f) Destitución del cargo.

El Poder Ejecutivo queda facultado para actualizar periódicamente dichos montos.

Artículo 52.- Denunciada o establecida la irregularidad el Colegio de Escribanos con noticia del Tribunal de Superintendencia procederá a levantar un sumario con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que estimare necesarias, debiendo el sumario terminar dentro de los quince días de iniciado.

Artículo 53.- Terminado el sumario el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince días subsiguientes. Si la pena aplicable es de apercibimiento, multa o suspensión hasta un mes, dictará la correspondiente resolución de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la Apelación. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano castigado apelare dentro de los cinco días de notificado se elevarán aquellas al Tribunal de Superintendencia a sus efectos.

Toda resolución del Colegio de Escribanos a que el presente artículo se refiere es revisible por el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 54.- Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos fuera superior a un mes de suspensión, notificará al inculpado y elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia el que dictará su fallo dentro de los treinta días de haber tomado conocimiento del sumario.

En cualquier caso que la suspensión excediera de tres meses, el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del escribano inculpado.

Artículo 55.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación, respondiendo de su efectividad la fianza otorgada por el escribano;
- b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el Escribano no podrá actuar profesionalmente;
- c) La suspensión por tiempo indeterminado, privación del ejercicio de la profesión o destitución, importará la cancelación de la Matrícula la vacancia del Registro y el secuestro de los protocolos si se tratare de un escribano regente.

Artículo 56.- El escribano suspendido por indeterminado, no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo menor de cinco años desde la fecha en que se pronunció el fallo, y ello siempre que mediaren circunstancias especiales que justificaren la rehabilitación a juicio del Tribunal de Superintendencia y oído el Colegio de Escribanos.

Artículo 57.- De las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución y privación del ejercicio de la profesión, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo.

TÍTULO QUINTO

Capítulo Único

DEL PROTOCOLO DE LAS ESCRITURAS

Artículo 58.- Los protocolos son instrumentos públicos del Estado, bajo la custodia del Escribano titular del Registro.

Artículo 59.- Las escrituras deben extenderse en el protocolo que se formará con la colección ordenada de los otorgamientos hechos durante el año.

Artículo 60.- El escribano formará cuadernos de diez sellos notariales del valor que determine la ley de sellos. Están numerados correlativamente y llevarán además su foliatura en letras y guarismos.

Artículo 61.- Los cuadernos referidos en el artículo anterior antes de ser utilizados deberán ser rubricados por el Colegio de Escribanos. Tal rúbrica deberá estamparse en la parte superior de las hojas del cuaderno una vez anotados los cuadernos y numeración de sellados en el libro a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 62.- El Colegio de Escribanos llevará un “Libro de Rúbricas de Cuadernos de Escribanos”, en el que se anotarán cronológicamente las rúbricas que se efectúen, dejando constancia del nombre y apellido del escribano, número de cuadernos que presenta y numeración de los sellos que los componen. Los escribanos titulares de Registro o los adscriptos, solicitarán en forma auténtica la rúbrica de los cuadernos haciendo constar su número correlativo.

Artículo 63.- Toda escritura debe extenderse en cuadernos que estén en las condiciones prefijadas.

Artículo 64.- El protocolo se abrirá poniendo una nota que diga “Registro número...Protocolo del año...”. Será cerrado el último día del año con certificado que exprese hasta que folio queda escrito, el número de escrituras que contiene y serán inutilizados bajo firma los folios que quedaren en blanco del último cuaderno empleado.

Artículo 65.- Antes de finalizar el mes de junio de cada año, deberá estar encuadernado el protocolo del año anterior. Esa encuadernación se hará en tomos que no excedan de quince (15) centímetros de espesor. En el dorso de cada volumen se pondrá la siguiente inscripción “Protocolo del año...Registro número...Folios... Localidad...” y se consignará el nombre del titular y del adscripto.

Artículo 66.- Los escribanos formarán a medida que los actos sean otorgados, un índice de las escrituras extendidas en su Registro, con expresión de los apellidos y nombres de las partes, objeto y folio el cual será encuadernado con el tomo del protocolo del año que corresponde.

Artículo 67.- La custodia de los protocolos correspondientes a las escrituras otorgadas durante los cinco (5) años calendarios inmediatamente anteriores, estará a cargo de los escribanos titulares de los respectivos Registros.

Dentro de los treinta (30) días del vencimiento del plazo señalado, los responsables deberán depositar los protocolos, debidamente encuadernados, en el Archivo General de Tribunales o en el Archivo de Protocolos Notariales del Colegio de Escribanos, según corresponda. Vencido este plazo, el titular del Archivo intimará la entrega de los protocolos dentro de los noventa (90) días, transcurridos los cuales el escribano responsable quedará automáticamente suspendido en el Registro hasta el cumplimiento de la obligación. Transcurridos ciento ochenta (180) días de la intimación, el titular del archivo solicitará el secuestro y entrega judicial de los protocolos omitidos, debiendo hacer de conocimiento del Colegio la situación en que se encuentre el Registro.

El archivo de los protocolos notariales continuará a cargo del Archivo General de los Tribunales hasta el 1º de enero de 1973, en cuya fecha, o antes si el Colegio lo solicitara, pasará a depender del Colegio de Escribanos.

Artículo 68.- Si algún protocolo quedase sin encuadernar y el Registro vacante pasara a cargo de otro escribano, será encuadernado por el Estado, con derecho de requerir del escribano responsable o de sus herederos, el importe de lo gastado.

El Escribano que se hiciere cargo de un Registro con protocolos no encuadernados, deberá comunicarlo inmediatamente al Colegio de Escribanos, para que este adopte las medidas pertinentes.

Artículo 69.- El protocolo no podrá extraerse de la oficina sino por causas de fuerza mayor y por los motivos y en los casos que dispongan las leyes.

El cuaderno corriente podrá ser sacado por el escribano de su oficina, fuera de las horas hábiles de servicio público pero dentro del lugar de sus funciones. En las horas hábiles sólo podrá ser extraído cuando así lo exija la naturaleza del acto o circunstancias especiales.

Artículo 70.- Toda escritura matriz llevará numeración correlativa y cronológica y un membrete enunciativo que contendrá el objeto del acto y el primer nombre y apellido de los otorgantes.

Si por cada parte fuese más de un otorgante se agregarán las palabras “y otros”.

Artículo 71.- Cuando en el cuerpo de la escritura haya enmiendas, las salvedades que conforme a lo dispuesto en el Código Civil se hagan al final contendrán por

entero las palabras en que se haya producido la enmienda antes de la firma de las partes.

Artículo 72.- Si terminada la redacción de la escritura, alguna de las partes tuviera algo que agregar, se hará constar y leída por el escribano la manifestación que se haga, se procederá a su firma.

Artículo 73.- Los escribanos deberán agregar a las escrituras los certificados requeridos por leyes especiales. También deberán agregarse los planos que se enuncien como tenidos a la vista, como así también los documentos complementarios que corresponda.

Artículo 74.- Cuando la escritura no se concluya por error u otras causas, el escribano pondrá la nota “errose”, suscribiéndola con su firma o sello; en este caso se repetirá la numeración. Cuando concluida la escritura no se firmase, o firmada por una parte no lo fuere por las demás, el escribano pondrá nota al pie, bajo su firma y sello, expresando la causa. Firmada la escritura por todas las partes, sólo podrá quedar sin efecto mediante nota extendida a continuación expresando su causa que firmarán nuevamente las partes. En todos los casos de escrituras suspendidas o que han quedado sin efecto por cualquier otra causa que no sea por error de redacción, no se repetirá la numeración.

Artículo 75.- Si alguno de los interesados supiere firmar, pero no pudieren hacerlo, el escribano hará constar en la escritura la causa del impedimento con agregación del certificado médico que acredite la imposibilidad invocada.

Artículo 76.- Los testimonios de las escrituras públicas sólo podrán ser expedidos por el titular o el adscripto ante cuyo Registro se hayan otorgado los instrumentos, mientras los protocolos se hallen en su poder, o por el titular del archivo una vez hecho el depósito que prevé el artículo 67. La justicia provincial podrá ordenar la expedición de testimonios de escrituras públicas por el titular de otro registro o su adscripto, en caso de incapacidad o imposibilidad del titular y del adscripto del Registro que corresponda o, en su caso, del encargado del Archivo.

Artículo 77.- El testimonio de una escritura pública deberá ser copia fiel de la escritura matriz y sus firmas, y en él se dejará constancia al principio del número de la escritura y de si es el primero, segundo o sucesivos testimonios expedidos, y al final, en el Concuenda, folio que se halla extendida, numeración de los sellos del testimonio, referencia de los certificados utilizados, parte para quien se

expide, fecha y lugar de la expedición, poniendo a continuación el escribano su firma y sello.

Artículo 78.- Todas las correcciones, interlineaciones y enmiendas existentes en el texto de un testimonio deberán ser salvadas de su puño y letra por el escribano interviniente al final del mismo.

Artículo 79.- Cuando el escribano expida testimonio de una escritura otorgada en su Registro, deberá colocar en la escritura matriz una nota consignando dicha circunstancia, indicando si es primer testimonio o subsiguiente y para quién fue expedido, con mención de la fecha que corresponde al otorgamiento del testimonio. Estas notas llevarán media firma del escribano y sello aclaratorio.

Artículo 80.- Cuando los actos estén sujetos a inscripción, el escribano pondrá nota marginal en la escritura matriz de la que resulte la fecha, folio, libro de inscripción y demás circunstancias de inscripción del testimonio. Estas notas marginales serán suscriptas por el escribano con media firma.

Artículo 81.- Las escrituras matrices extendidas en el Protocolo, deberán ser mecanografiadas o manuscritas, indistintamente. Se empleará cinta de tinta negra fija, quedando prohibido el uso de la cinta copiativa. Los caracteres mecánicos deberán ser de tipo legible, no pudiendo dejarse claros entre una palabra y otra, ni mayor espacio que el propio de la máquina, siendo indistinto el tipo de letra. El procedimiento utilizado en cada documento es exigible para su integridad, excepto lo que complete o corrija el notario autorizante de su puño y letra. La tinta o estampado debe ser indeleble y no alterar el papel y los caracteres, fácilmente legibles. Para los testimonios, o las copias, podrán usarse cualquier otro tipo de impresión. El Colegio de Escribanos podrá determinar otros procedimientos gráficos y las condiciones para su empleo y adaptación.

Artículo 82.- Todo Escribano de Registro deberá inscribir previamente en el Colegio de Escribanos las marcas y números de las máquinas en uso, adjuntando reproducción completa de todos los signos gráficos de las mismas, como así también poner en conocimiento del Colegio el retiro por cualquier causa de las máquinas inscritas o el cambio total o parcial de sus tipos en un plazo máximo de tres días.

Artículo 83.- Rigen para las escrituras matrices las exigencias del artículo 78° de la presente ley.

Artículo 84.- Toda escritura, sin excepción, deberá iniciarse en la primera línea de la plana o carilla del sello inmediato siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquella en que conste el número del sello, rúbrica y foliatura respectiva.

Artículo 85.- La parte libre del sello que queda entre el final de una escritura y el comienzo de otra puede ser utilizada por los escribanos para las notas de expedición de testimonios, constancias de oficios judiciales, inscripción del testimonio y demás anotaciones que se refieran a esa escritura.

Artículo 86.- Corresponderá al Colegio de Escribanos la fiscalización y cumplimiento de las normas establecidas en el Capítulo único del Título Quinto como así la aplicación de las penalidades que correspondieren en uso de las atribuciones conferidas por la presente ley, sin perjuicio de las que competen al Tribunal de Superintendencia.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Capítulo I

Artículo 87.- Quedan confirmados a la fecha los titulares y adscriptos de los Registros de Contratos Públicos de la Provincia de La Pampa.

Artículo 88.- El arancel será el que apruebe el Poder Legislativo a propuesta de la Asamblea de Escribanos.

Artículo 89.- La Constitución actual del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, subsistirá hasta la próxima Asamblea General Ordinaria, en que además de los miembros que cesan en sus mandatos deben elegirse por un período de dos años un Pro-secretario y un Pro-Tesorero.

Queda facultado el Colegio de Escribanos y hasta tanto se convoque la Asamblea General Ordinaria para la renovación del Consejo Directivo, para designar los vocales titulares a que se refiere el artículo 35° de esta Ley.

Capítulo II

Artículo 90°.- Deróganse las disposiciones y las leyes que se opongan a la presente.

ANEXO II

ÍNDICE DE ORDENAMIENTO DE LA LEY N° 49

Artículo del Texto Ordenado	Fuente
1°	Art. 1° de la Ley 49, redacción dada por el art. 1° de la Ley 430. El inciso c) redactado según el art. 1° de la Ley 1429;
2°	Art. 2° de la Ley 49;
3°	Art. 3° de la Ley 49;
4°	Art. 4° de la Ley 49;
5°	Art. 5° de la Ley 49, redacción dada por el art. 1° de la Ley 430;
6°	Art. 6° de la Ley 49, redacción dada por el art. 1° de la Ley 430;
7°	Art. 7° de la Ley 49, redacción dada por el art. 1° de la Ley 430;
8°	Art. 8° de la Ley 49, redacción dada por el art. 1° de la Ley 430;
9°	Art. 9° de la Ley 49, redacción dada por el art. 1° de la Ley 430;
10	Art. 10 de la Ley 49;
11	Art. 11 de la Ley 49;
12	Art. 12 de la Ley 49;
13	Art. 13 de la Ley 49;
14	Art. 14 de la Ley 49, redacción dada por el art. 1° de la Ley 430;
15	Art. 15 de la Ley 49, redacción parcial dada por el inciso a) del art. 4° de la N. J. de F. 894;
16	Art. 19 de la Ley 49;
17	Art. 17 de la Ley 49, redacción dada por el art. 1° de la N. J. de F. 894;
18	Art. 18 de la Ley 49, redacción dada por el art. 2° de la Ley 1429;
19	Art. 19 de la Ley 49, redacción dada por el art. 2° de la Ley 1429;
20	Art. 20 de la Ley 49;
21	Art. 21 de la Ley 49, redacción dada por el art. 3° de la Ley 1429;
22	Art. 22 de la Ley 49, redacción dada por el art. 4° de la Ley 1429;
23	Art. 23 de la Ley 49;
24	Art. 24 de la Ley 49;
25	Art. 25 de la Ley 49;
26	Art. 26 de la Ley 49;

27	Art. 27 de la Ley 49;
28	Art. 28 de la Ley 49;
29	Art. 29 de la Ley 49;
30	Art. 30 de la Ley 49;
31	Art. 31 de la Ley 49;
32	Art. 32 de la Ley 49;
33	Art. 33 de la Ley 49;
34	Art. 34 de la Ley 49;
35	Art. 35 de la Ley 49, redacción dada por el art. 1º de la Ley 430;
36	Art. 36 de la Ley 49;
37	Art. 37 de la Ley 49;
38	Art. 38 de la Ley 49;
39	Art. 39 de la Ley 49;
40	Art. 40 de la Ley 49;
41	Art. 41 de la Ley 49;
42	Art. 42 de la Ley 49, redacción dada por el art. 1º de la Ley 430;
43	Art. 43 de la Ley 49, redacción dada por el art. 1º de la Ley 430;
44	Art. 44 de la Ley 49;
45	Art. 45 de la Ley 49, redacción dada por el art. 1º de la Ley 430;
46	Art. 46 de la Ley 49, redacción dada por el art. 1º del Decreto Ley 521/69. El segundo párrafo redactado según el art. 5º de la Ley 1429;
47	Art. 47 de la Ley 49;
48	Art. 48 de la Ley 49. El inciso c) tiene expresiones incorporadas por el art. 6º de la Ley 1429;
49	Art. 49 de la Ley 49;
50	Art. 50 de la Ley 49, redacción parcial dada por el inciso b) del art. 4º de la N. J. de F. 894;
51	Art. 51 de la Ley 49, redacción parcial dada por el inciso c) del art. 4º de la N. J. de F. 894;
52	Art. 52 de la Ley 49;
53	Art. 53 de la Ley 49;
54	Art. 54 de la Ley 49;
55	Art. 55 de la Ley 49;
56	Art. 56 de la Ley 49;
57	Art. 57 de la Ley 49;
58	Art. 58 de la Ley 49;
59	Art. 59 de la Ley 49;
60	Art. 60 de la Ley 49;
61	Art. 61 de la Ley 49;
62	Art. 62 de la Ley 49;
63	Art. 63 de la Ley 49;
64	Art. 64 de la Ley 49;
65	Art. 65 de la Ley 49;
66	Art. 66 de la Ley 49;
67	Art. 67 de la Ley 49, redacción dada por el art. 1º del Decreto Ley 521/69;
68	Art. 68 de la Ley 49;

69	Art. 69 de la Ley 49;
70	Art. 70 de la Ley 49;
71	Art. 71 de la Ley 49;
72	Art. 72 de la Ley 49;
73	Art. 73 de la Ley 49;
74	Art. 74 de la Ley 49;
75	Art. 75 de la Ley 49;
76	Art. 76 de la Ley 49, redacción dada por el art. 1º del Decreto Ley 521/69;
77	Art. 77 de la Ley 49;
78	Art. 78 de la Ley 49;
79	Art. 79 de la Ley 49;
80	Art. 80 de la Ley 49;
81	Art. 81 de la Ley 49, redacción dada por el art. 1º de la Ley 430;
82	Art. 82 de la Ley 49;
83	Art. 83 de la Ley 49;
84	Art. 84 de la Ley 49;
85	Art. 85 de la Ley 49;
86	Art. 86 de la Ley 49;
87	Art. 87 de la Ley 49, redacción dada por el art. 1º de la Ley 430;
88	Art. 88 de la Ley 49, redacción dada por el art. 1º de la Ley 430;
89	Art. 89 de la Ley 49, redacción dada por el art. 1º de la Ley 430;
90	Art. 95 de la Ley 49;

ANEXO III

INDICE DE DISPOSICIONES EXCLUIDAS DE LA LEY N°49

Disposición Excluida del Ordenamiento	CAUSA DE LA EXCLUSION
90	Derogación por el art. 2º de la Ley n°430;
91	Derogación por el art. 2º de la Ley n°430;
92	Derogación por el art. 2º de la Ley n°430;
93	Derogación por el art. 2º de la Ley n°430;

94 Derogación por el art. 2º de la Ley nº430;
96 Excluido por ser “de forma”.

ANEXO IV

NOTAS DE ORDENAMIENTO DE LA LEY N° 49

** Al haberse derogado los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley nº49 por aplicación del artículo 2º de la Ley nº430, la numeración de los artículos subsiguientes ha sido adecuada en forma ordinal y por esa causa se suprime el proemio del Capítulo II, del Título Sexto.

** En los artículos 15, 50 y 51, con modificación parcial dispuesta por el artículo N°4 de la N. J. de F. N°894, se incorporó en cada uno de ellos su último párrafo.

Promulgada el 22 de Febrero de 1993, según decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 205/ 93, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa N° 1993 del 05 de Marzo de 1993.-